

AUTO No. 01947

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 2397 del 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de agosto de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, realizó visita técnica al predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No.3J - 21, de la Localidad de Usme, de esta ciudad, en la cual se evidenció:

1. Descarga de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) mezclados con todo tipo de residuos, incluyendo residuos peligrosos (filtros de combustible) y residuos especiales (llantas, tuberías pvc), los cuales eran llevados hasta el fondo del predio con el propósito de nivelar y así aumentar el tamaño del área útil del mismo.
2. Debido a que no se implementa ninguna medida de Manejo Ambiental para mitigar los impactos negativos al medio ambiente, en el momento de la descarga de RCD al suelo y por las maniobras de las volquetas sobre terreno destapado, se promueve la emisión de material particulado a la atmósfera, afectando así la calidad del aire para los seres humanos y recursos naturales inmersos en el predio y su entorno (agua, flora y fauna silvestre).
3. Se observa manejo inadecuado de combustibles necesarios para el trabajo de la maquinaria usada para la actividad de nivelación del predio, dado que los contenedores de hidrocarburos se encuentran sobre suelo destapado al aire libre y se evidencia la contaminación de suelo debido a su inapropiada manipulación.

Página 1 de 13

### AUTO No. 01947

4. Esta área, la cual presta servicios ecológicos a la EEP y la cual es importante para la dinámica hidráulica del Río Tunjuelo, está siendo usada actualmente para estacionar aproximadamente 50 vehículos en desuso que fueron destinados en su momento para la recolección de residuos sólidos del Distrito, los cuales se encuentran en mal estado mecánico y abandono, lo cual puede estar generando contaminación del suelo por permanecer a la intemperie, a la libre acción del aire y el agua que potencializan la generación de líquidos corrosivos y demás deterioros de los aparatos mecánicos en esta importante área. Es de tener en cuenta que el parqueo de estos vehículos se ejecuta al interior de la ZMPA del Río Tunjuelo, alterando la condición física del suelo, el paisaje y su uso.
5. No se implementan medidas de manejo ambiental de control para garantizar la limpieza adecuada de la totalidad de las volquetas que salen del predio, lo cual potencializa la propagación de material de arrastre en el espacio público (Avenida Boyacá), sumado a la emisión de material particulado a la atmósfera por acción del viento y paso de vehículos, lo anterior permitiendo la presencia de material de arrastre en espacio público lo cual contraviene las normas ambientales que regulan la materia.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió concepto técnico No. 06107 del 03 de septiembre de 2013 en el cual se establece lo siguiente:

"(...)

#### **4. ANÁLISIS AMBIENTAL:**

*De acuerdo a la visita técnica realizada se considera que las afectaciones ambientales ocasionadas por las actividades evidenciadas e incumplimiento a la norma ambiental se consolidan en la siguiente tabla:*



**AUTO No. 01947**

PLANEACIÓN TERRITORIAL  
DE BOGOTÁ S.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	<p>Propagación de material particulado a la atmósfera y contaminación atmosférica debido a que NO se implementan las medidas de manejo ambiental para mitigar dicha afectación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por la descarga de RCD "escombros" por parte de las volquetas.</li> <li>2. Por maniobras de las volquetas sobre el suelo descapotado y por acción del viento.</li> <li>3. La motoniveladora emite gases a la atmósfera en exceso, probablemente por falta de mantenimiento mecánico.</li> <li>4. Debido a que NO se ejerce control a la limpieza adecuada de los vehículos que salen del predio, presenta propagación de material que por acción de viento y por el paso de vehículos por el área afectada en la Av. Boyacá se genera.</li> </ol>
		Suelo y Subsuelo	<p>Afectación al suelo destinado técnicamente para cumplir la función de ZMPA y Zona de Ronda Hidráulica del Río Tunjuelo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Disposición RCD mezclados con todo tipo de residuos (especiales y peligrosos).</li> <li>2. Acopio y manejo inadecuado de hidrocarburos, que genera la contaminación de suelo por derrames y estacionamiento de vehículos en deficiente estado mecánico (presentan derrames de aceite).</li> </ol> <p>β. Parqueo de gran cantidad de vehículos al interior de la ZMPA, los cuales por su peso y dimensión alteran las condiciones iniciales del suelo y cambio del uso.</p>
		Aguas superficial y Subterráneas	<p>Puede haber afectación a aguas superficial y subterráneas debido al inadecuado manejo de hidrocarburos donde se evidenció derrames:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Inadecuada disposición de filtros usados sobre suelo blando.</li> <li>2. Los vehículos recolectores en desuso presentan fugas de aceites sobre el suelo.</li> <li>3. Por aporte de material de arrastre al Río Tunjuelo por escomenta.</li> </ol>
	MEDIO BIOTICO	Flora	Afectación a la calidad del suelo debido a la modificación morfológica de la ZMPA y Zona de ronda Hidráulica del Río Tunjuelo con la disposición inadecuada de RCD escombros mezclados con residuos de todo tipo; removiendo así la capa vegetal del área afectada.
		Fauna	Afectación a la calidad de vida de la fauna silvestre que podría llegar a estar presente en estas zonas de conectividad ecológica debido a la modificación morfológica de la ZMPA y Zona de ronda Hidráulica del Río Tunjuelo con la disposición inadecuada de RCD escombros mezclados con residuos de todo tipo y cambio de uso

	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	Afectación a la calidad del paisaje debido a la modificación morfológica de la ZMPA y Zona de ronda Hidráulica del Río Tunjuelo y cambio de uso.
MEDIO SOCIOECONOMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	Afectación a los componentes del espacio público (Avenida Boyacá por la propagación de material de arrastre en el entorno), por la salida de vehículos pesados.



**AUTO No. 01947**

**5. CONCEPTO TÉCNICO:**

Teniendo en cuenta los impactos negativos generados por la actividad de recepción de RCD Residuos de Construcción y Demolición "escombros" mezclados con todo tipo de residuos y nivelación de la ZMPA y cambio de uso del suelo, se relaciona a continuación el incumplimiento de la Normatividad Ambiental vigente:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 prescribe que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**El artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993** establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Teniendo en cuenta el **Art. 103 Decreto 190 de 2004 Plan de ordenamiento territorial "Corredores Ecológicos. Régimen de usos** (artículo 94 del Decreto 469 de 2003). El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente: 1. Corredores Ecológicos de Ronda: a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva. b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario."

El hecho de pretender ganar área útil para favorecer las maniobras de los vehículos que se encontraron en el predio afecta la calidad del paisaje y disminuye el área destinada técnicamente para ser inundada en momentos de crecientes del Río Tunjuelo, lo cuál puede ser contraproducente para el eventual suceso de aumento excesivo del cauce del Río Tunjuelo.

Se observa el uso de este importante espacio para la dinámica hidráulica del Río Tunjuelo, para estacionar aproximadamente 50 vehículos en desuso que fueron destinados en su momento para la recolección de residuos sólidos que se generan por los ciudadanos que habitamos Bogotá. Se encuentran en mal estado mecánico lo cual puede estar generando contaminación de suelo en esta importante área.

De acuerdo con lo estipulado por la **Resolución 01115 de 2012**, NO se cuenta con permiso de recepción de RCD para la Adecuación de suelos que debe ser Emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente por encontrarse dentro de la jurisdicción del Distrito.

### **AUTO No. 01947**

Según lo expresado en el **Art. 2 de la Resolución 541 de 1994** "Esta prohibido mezclar materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros." No se ejecuta proceso de clasificación y disposición final adecuada de tales residuos. **Art. 3:** "Escombreras. Los Municipios deben seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, que se denominarán Escombreras Municipales...Las escombreras municipales se localizarán prioritariamente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas, entre otros, con la finalidad principal de que con la utilización de estos materiales se contribuya a su restauración paisajística. La definición de accesos a las escombreras municipales tendrá en cuenta la minimización de impactos ambientales sobre la población civil, a causa de la movilización de vehículos transportadores de materiales". **y el Art. 4:** "Criterios básicos de manejo ambiental de escombreras municipales".

Teniendo en cuenta el **Decreto 948 de 1995** "Reglamento de protección y control de la calidad del aire" NO se implementan las medidas de manejo ambiental apropiadas para las actividades que puedan propiciar afectación a la calidad del aire, con el propósito de mitigar la emisión de material particulado a la atmósfera. Debido a que NO se implementa alguna medida de Manejo Ambiental para mitigar los impactos negativos al medio ambiente, en el momento de la descarga de RCD al suelo y por las maniobras de las volquetas sobre terreno destapado, se promueve la emisión de material particulado a la atmósfera, afectando así la calidad del aire para los seres humanos y recursos naturales inmersos en el predio y su entorno (agua, flora y fauna silvestre). Sumado a exceso de emisiones atmosféricas de la moto niveladora.

**Manejo de Aceites Lubricantes Usados.** El artículo 32 incisos G y H del Decreto 4741 de 2005, el artículo 4, 5 y 17 de la Resolución 1188 de 2003 y los numerales 4.3, 4.5 y 2.4.1 del Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados. Se observa manejo inadecuado de combustibles necesarios para el trabajo de la maquinaria usada para la actividad de nivelación del predio, dado que los contenedores de hidrocarburos se encuentran sobre suelo destapado al aire libre y se evidencia la contaminación de suelo debido a su inapropiada manipulación.

**Decreto Distrital 357 de 1997 Permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo** el parágrafo 2, artículo 2, y el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.

Debido a que NO se implementa medida de manejo ambiental de control para garantizar la limpieza adecuada de la totalidad de las volquetas que salen del predio lo cual puede generar la propagación de material de arrastre en el espacio público (Avenida Boyacá), sumado a la emisión de material particulado a la atmósfera por acción del viento y paso de vehículos

**Que la Ley 1333 de 2009** establece que existe **infracción ambiental** cuando se constituye una infracción normativa o se ha generado un daño ambiental, así las cosas

### **AUTO No. 01947**

*debemos entender que la infracción normativa es toda acción u omisión que genere una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*(...)*"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, consagra Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados";*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de*

### **AUTO No. 01947**

*corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.*

Que la citada ley en su artículo 70, sostiene:

*Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. **Reglamentado** Decreto Nacional 1753 de 1994 **Licencias ambientales.***

Que en ese orden de ideas, se establece que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- tiene competencia para conocer del presente asunto, motivo por el cual procede de conformidad con las facultades legales a ella otorgada

Por otra parte, de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables), “*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*í.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”*

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, “*Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”*

### **AUTO No. 01947**

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que “En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: “Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.”

Que el Decreto 4741 de 2005 reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados.

Que la ley 1333 del 21 de Julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° establece:

*Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Seguidamente la misma norma en su artículo 5° consagra:

*Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental*



**AUTO No. 01947**

competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

Seguidamente los artículos 18°, 19° y 20 de la citada ley, rezan:

*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

*Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

Posteriormente, el artículo 22 ibídem, sostiene:

*Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

En consecuencia, teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

### **AUTO No. 01947**

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida .

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la visita técnica realizada y el concepto técnico No. 06107 del 03 de septiembre del 2013, se evidenció que en el predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No.3J - 21, de la Localidad de Usme, UPZ Gran Yomasa, barrio la Aurora, identificado con chip No. AAA0181UTTD, cuya propietaria es la Señora Claudia Patricia Baquero Ortega identificada con cédula 51765893, se ejecuta la actividad de disposición de escombros sin contar con los permisos requeridos para realizar dicha actividad; adicionalmente, se evidenció que el manejo inadecuado de residuos de construcción y demolición (escombros) mezclados con residuos ordinarios, especiales y peligrosos, en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Rio Tunjuelo, producen impactos negativos sobre las aguas, el aire, el suelo, la flora y la fauna, en la forma señalada en el citado concepto técnico No. 06107 de 2013, esta Autoridad adoptara la decisión que en derecho corresponda en la presente actuación.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."*

**AUTO No. 01947**

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la Señora Claudia Patricia Baquero Ortega identificada con cédula 51765893, por las afectaciones ambientales e incumplimientos normativos encontrados en el predio ubicado la Avenida Calle 71 Sur No.3J - 21, de la Localidad de Usme, UPZ Gran Yomasa, barrió la Aurora, identificado con chip No. AAA0181UTTD.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Señora Claudia Patricia Baquero Ortega, identificada con cédula 51765893, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No.3J - 21, de la Localidad de Usme, UPZ Gran Yomasa, barrió la Aurora, identificado con chip No. AAA0181UTTD, en el cual se ejecutan actividades de disposición de escombros, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** El expediente SDA-08-13-1930 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Auto a la Señora Claudia Patricia Baquero Ortega identificada con cédula 51765893, en la Avenida Calle 71 Sur No.3J - 21, localidad de Usme.

**TERCERO.** Comunicar el contenido del presente Auto a la Oficina de Participación, Educación y Localidades, para los fines pertinentes.

**AUTO No. 01947**

**CUARTO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**QUINTO.** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**SEXTO.** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de septiembre del 2013**

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-13-1930  
Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C:	36725440	T.P:	167351	CPS:	CONTRAT O 184 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/09/2013
-----------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRAT O 925 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/09/2013
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Luis Orlando Forero Garnica	C.C:	79946099	T.P:	167050	CPS:	CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/09/2013
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/09/2013
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01947**

Haipha Thracia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA

3/09/2013

EJECUCION:

**NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá, D.C., a los 04 SEP 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de AUTO 01947-2013 a señor (a) Claudia Patricia Baquero Ortega en su calidad de propietaria - persona natural identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51.765.893 de Bogotá D.C., T.P. No. # del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

*[Handwritten signature]*  
CLUB 69B + 230-36-72-301  
3103098713

QUIEN NOTIFICA:

*[Handwritten signature]*  
Katherine Lamm

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 05 SEP 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*[Handwritten signature]*  
**Katherine Lamm**  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA





MEMORANDO

PARA: MIGUEL ÁNGEL JULIO  
Jefe de la Oficina de Participación, Educación y Localidades

DE: HAIPHA THRICIA QUIÑONEZ MURCIA  
Directora de Control Ambiental

ASUNTO: Comunicación y remisión de copia de acto administrativo.

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico y remito copia del Auto N° 01947 del 03 de septiembre de 2013, por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, dentro del expediente N° SDA-08-2013-1930, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento con el artículo tercero del presente Auto.

Cordialmente,

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Anexos: Lo enunciado en siete (7) folios.  
Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus  
Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

OTD=0  
05-09.